36

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV D.is IOSEPHI MARTINEZ del VILLAR MAGISTRI SCHOLARUM OSCÆ:

SUPER IURIS FIRMA IN PLENARIO possessorio respondiendo al informe cōtrario por el Maestrescuela.

Ratio humanitatis exposcit, ut veritatis amator testimonium perhibeat veritati, præsertim ubi veritas periclitatur. Ioan. Saresbarien. Episcop. Carnot. Epist. 86.

N. 1 AVNque a primeros visos parece aver quedado empañada, y obscurecida la brillante luz de la razon, que assiste al Maestrescuela de Huesca, para ser manutenido en el exercicio, que por el transcurso de tiēpo inmemorial ha gozado inconcusamēte, de la Iurisdicion in Agendo, como se representò en mi primero informe, con las negras nubes, y aparentes sombras, que se han opuesto en vna alegacion que seha dado a la estampa por parte del Señor Obispo de Lerida; pero se procurara dexarlas desvanecidas, y restituida a su nativo resplandor la Iusticia del Maestrescuela, a impulsos de los eficaces, y concluyentes motivos, que se ponderaràn en esta respuesta: en la qual, sin embargo de aver sido tan provocado en el informe contrario, para mudar de estilo, se llebaràn por norte la modestia, concision, y sinceridad, que me sirvieron de guia en la primera alegacion; *Non enim aliūde meli⁹ declarari potest natura cuiusvis defectus, quam à natura perfectionis oppositæ.* Cardin. Sfortia Palavic. apud Gianit. Hist. Conc. Trid. lib. 7. cap. 8. n. 7.

4

2 El contenido de los num.1. y 2. que sirven de introducion en el informe contrario, se reduce à ponderar la indispensable obligacion, que al Señor Obispo de Lerida, y de mas Prelados Eclesiasticos incumbe, de salir à la defensa siempre que se les moviere disputa, ò se les pusiere algun embarazo en el exercicio libre de su Iurisdicion: Y como el Maestrescuela de Huesca goze de la generosa prerogativa de *Prelado*, por concurrir en su Dignidad todas las calidades previas, que para ser elevado à esa esfera se requieren, ex adduct. à D. Alph. de Escobar de Pont. & reg. iurisd. cap. 8. n. 32. ibi: *Primo quia Prælatus Ecclesiasticus vere effectus fuit, & verissime propriissimeque Prælati nomine comprehenditur Scholarum Magister, iurisdictionem enim ordinariam perpetuam, eamque amplissimam habet à Pontifice derivatam in clericos studiosos, similimamque cæteris Dignitatibus, quæ ad Regiam præsentationem conferuntur, & Ecclesiastico censurarum gladio vtitur: nihil ergo amplius desideratur ad Prælatum constituendum. Cap. Decernimus de Iudic. vbi Glos. Abb. & omnes, estq; res, quæ probatione non indiget.* tendrà por muy proprio el estimulo de esta ponderacion, para continuar hasta que se pronuncie, con el desuelo cuydadoso, y fervorosa vigilancia que ha manifestado en el progreso de esta causa, como debia hazerlo, por estar arrestados en ella los mas preciosos cambiantes del exercicio de su Iurisdiciõ; mayormente, quando los de la Conservatoria, por si solos, son de tan subidos quilates, como dexò advertido Christ. Anguian. lib. 5. de legib. controv. 33. n. 5. ibi: *Cum proculdubio Vniversitatum Conservatores digniores sint quocumque ordinario, non solum respectu causarum ad dictos Conservatores pertinentium (in his enim absonum esset asserere, digniores esse ordinario, cum ordinarius respectu talium causarum non sit iudex, & ex consequenti neque maior, neque minor) sed absolute, & simpliciter in hoc sensu, vt nostri Conservatores* (habla de los de la Vniversidad de Alcala) *circa suas causas digniores, & excellentiores sint quàm iudices ordinarij circa iurisdictionem quàm exercent.*

3 En los num. 3. y 4. por no comprehenderse mas en ellos que la desnuda narracion de lo que se controvierte en este plenario possessorio, solo se ofreze responder à la enunciativa del n. 3., dõde se dize entre parentesis: *Aunque esta pretension* (es la que se supone tenia el Maestrescuela de dilatar el exercicio de su Iurisdicion privativa en las personas, y causas de los Doctores, y matriculados) *en competencia del Diocesano de Huesca, tuvo la contradicion, y decision contraria de la Rota rel. apud Peña Dec. 1104.* A que se satisface, que si bien por entonces, que fue el dia 24. de Mayo del año 1604., salio essa decision contraria al drecho de la Dignidad, pero siguiendo despues la causa el Maestrescuela, y

con-

considerada en revista con mayor inspeccion su Iusticia, obtuvo sentencia en favor el año de 1607.; sicuti liquidò constat ex locupletissimo Didaci de Aynsa testimonio. Lib. 3. Hist. Oscen. cap. 34. ibi: *Tuvo algunos pleytos nuestro Obispo* (sermonem instituebat de Illustrissimo Dom. D. Didaco de Monreal) *con el Capitulo, y tambien con el Maestrescuela a cerca de la Iurisdicion de los Clerigos DD. y matriculados., y el año 1607. se declarò en Roma la causa en favor del Maestrescuela.* Sin que desde esse año se halle noticia, que ayan impugnado jamas los Señores Obispos de Huesca la Iurisdicion privativa, que exercita el Maestrescuela en todos los Eclesiasticos diocesanos, que son Doctores, Cathedraticos, ò matriculados: Quedando con esta postrera declaracion del mismo Tribunal de la Sagrada Rota mucho mas enoblecida la Iurisdicion del Maestrescuela; *Siquidem* (iuxta eruditissimi Cassiodori iudicium lib. 4. Var. Epist. 44.) *multo maior est opinio purgata, quàm si desinentibus querelis non fuerit impetita.*

4 En el n. 5. donde toda via se prosigue la narracion del hecho, se tropieza luego con vna suposicion, que al parecer tiene algun encuentro con la verdad, y se incluye en aquella clausula: *A que tambien se aumenta el medio de la probanza inmemorial que alega el Maestrescuela en el art. 3. de su proposicion de firma, sobre la qual se han examinado 6. testigos, los cinco de ellos con calidad de aver sido, y hallarse actualmente Nuncios, y ministros de dicho Iuez Academico*: Pues no constando en Processo, como debia precisamente constar: *vt pote quia allegans defectum, debet illum probare, & quidē concludenter, ex adduct. à Ios. Mascard. de Probat. concl. 78. n. 5. Et præsertim quia exceptio, vbi est fundamentum intentionis alicuius, probari debet, necesseque est, vt ea exceptio adeò plenè perfectèque probetur vt necessario concludat idem Mascar. allegatis Paulo Castr. & Ang. concl. 686. n. 1. & 2.*: que alguno de estos testigos fuesse actualmente Nuncio, ò ministro del Maestrescuela, quando se produxeron por su parte, que es el tiempo que se atiende para su idoneidad; *vt nervosè fundat Riccius. Dec. Cur. Neapol. p. 1. Dec. 151. n. 2. & in Collect. Decis. p. 6. Collec. 2256.*: Antes bien resultando claramente lo contrario de sus deposiciones, como se previno en mi alegacion. n. 14.: Y que puedan ser cinco los Nuncios del Maestrescuela, tiene la repugnancia que se deduce del Stat. 4. sub. rub. del Maestrescuela §. 11. fol. 15. in reform. ibi: *No pueda crear el Maestrescuela mas de quatro Nuncios, y si alguno mas nombrare, sea nulo todo lo que por el se hiziere, y de ningun valor.*

5 En el n. 6., donde termina su introduccion el informe cōtrario, y descrive la proposicion de Firma, que por parte del Señor Obispo se ha dado, se intercala vna possession inmemorial, suponiendo estar concluyentemente probada, quando ni articu-

lada se halla en Processo tal possession en los terminos que se refiere.

6 En el n. 7. empieza el informe contrario a proponer los motivos con que pretende persuadir, debe ser admitida la proposicion que ha dado el Señor Obispo de Lerida en este plenario possessorio, dividiendolos para mayor claridad en tres articulos. Rubrica el primero con este titul digno de algun reparo: *Que se debe recibir la proposicion de Firma del Ilustrissimo Señor Obispo de Lerida, respeto del drecho de conocer privativamente de todas las causas de los DD., y matriculados que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, como sea in Agendo, en virtud de la assistencia juridica, y possession inmemorial que muestra a su favor.* Porque ni en la Conservatoria, ni en los Estatutos de la Vniversidad antiguos, ni de la reforma, ni en la memoria de los que hã cursado en ella se halla el menor vestigio de que jamas aya sido contemplado el Señor Obispo de Lerida para el exercicio de vna Iurisdicion transcendental a Seculares, y Eclesiasticos, fuera del territorio de su Diocesi, sin probable apoyo con que poder pretextarla, antes bien con la resistencia que se infiere, *de ser el exercicio de la Iurisdicion Academica en el Maestrescuela, y Canceller del Estudio general, y Vniversidad de Huesca, ordinario, y privativo quo ad omnes iudices tam Ecclesiasticos quam Seculares*: como con esta formalidad de palabras lo reconoce el Adbogado contrario en su informe n. 12.

7 Los fundamentos en que se pretende zanjar la referida Iurisdicion in Agendo, son los dos que expresa la postrera clausula del titulo alli: *En virtud de la assistencia juridica, y possession inmemorial, que muestra a su favor.* Pero al primero de la assistencia juridica, le hazen conocida contradicion las doctrinas, que en el informe contrario se refieren. n. 21. y 22. Baldi, nimirũ, in Auth. Habita cod. Ne filius pro patre n. 26. ibi: *Episcopo enim, & Doctori attributa est iurisdictio, quandò Scholares conveniuntur, quandò autẽ agunt, vel accusant secus, quia debent sequi forum rei*: Atque Fontanel. Decis. 329. n. 15. ibi: *Privilegium trahendi ad suum iudicem in causis activis, nullo iure fundari, neque video quod de iure aliquis, qui quacumque presulgeat dignitate, huiusmodi privilegio perfruatur cõprehendẽte omnes regulas, quæ adstringit, Actorem sequi forum rei.*

8 Al segundo fundamento: *De la possession inmemorial que muestra a su favor el Señor Obispo*: sirve de grande embarazo el no descubrirse terreno faclimente, donde poder asegurarlo; pues como se dexa advertido en el n. 6., ni articulada se lee en Processo tal especie de Iurisdicion a favor del Señor Obispo; de cuyo prudente, y justificado genio conjeturo con mucha probabilidad, que aun quando el Papa, y el Rey quissiessen transferirle

pri-

privativamente la Iurisdicion in Agendo, y el conocimiento de todas las causas de los DD. y matriculados, que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, le escusaria con reverente suplica de admitir este drecho, adereciendo a la cuerda reflexion del Carden. Palavic. apud Gianit. lib. 12. Hist. Conc. Trid. cap. 13. n. 8. ibi. *Quapropter existimo, nec si Pontifex quidèm Episcopis offerret, vltrò subiecturum se ipsorum iurisdictioni cætus omnes ab ipsa immunes, Episcopos, qui religionis studio ac prudentia præcellerent, ob publicam, privatamque quietem, ne id fieret precibus intercessuros.*

9 Para evitar la equivocacion en el hecho, y ser tan concerniente, y necessaria su noticia: *Ius etenim in facto, & facti cognitione positum esse, admonuit solertissime Pet. Barbosa in L. Titia. ff. Sol matrim. expendens I. C. Alfeni verba in L. Si ex plagis. 52. §. in clibano. 2. ibi: Respondi in causa ius esse positum ff. Ad L. Aquil.*. Se debe tener presente, que la proposicion del Señor Obispo, segũ resulta de processo, contiene dos alegatos: vno, que respeta a la possession inmemorial, en que con la assistencia de drecho se halla su Illma. de exercer la Iurisdicion ordinaria por todo el dilatado distrito de su Dioces, exceptando las causas *in Defendendo* de los q̃ gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, cuyo conocimiento confiessa pertenecer privativamente al Maestrescuela: Y el segundo, que de tiempo inmemorial està en possession el Señor Obispo, no de conocer privativamente de todas las causas *in Agendo* de los DD., y matriculados, que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, como parece lo cõcebia el informe contrario, sino de prohibir, que el Maestrescuela no tenga exercicio de la Iurisdicion *en Agendo* en la Ciudad, y Obispado de Lerida, ni en las personas Eclesiasticas, que residen, y tienen su domicilio dentro de dicha Ciudad, y Obispado.

10 En recomendacion de la assistencia de drecho, que para el exercicio libre de la Iurisdicion ordinaria sufraga al Señor Obispo, y para probar que solo este titulo, aun sin verificar actos algunos practicos de possession, debia juzgarse bastante, para que en virtud de el se le concediesse la manutencion que suplica, junta el informe contrario, desde el n. 8. (porque el 7. todo es proemial) hasta el n. 12. en que passa al art. 2., mucha copia de Autores, y doctrinas; Pero como solo proceden las de esta clase en suposicion, de que no aya privilegio, ò prescripcion en contrario, segun lo reconoce el Autor del informe en el n. 10. & liquidò demonstratur ex cap. 1. de Privileg. in 6. ibi: *Iidem ordinarij iurisdictionem suam, quantùm ad ista* (quæ videlicet in privilegiis continebatur) *vbicumque illi fuerint, penitus exercere non possunt.*

sit t. Ex cap. Accedentibus 12. ibi: *Nisi forsan quisquã eorũ speciali concessione, vel alia legitima causa, super huiusmodi valeat se tueri* de Excel. Prælat. vbi Glos. verbo, *legitima*, subdit ad rem: *Puta consuetudo præscripta, quæ dat iurisdictionem.* Cap. vlt. de offic. Archidiac. Cap. Auditis de Præscript. Cap. Irrefragabilis de Offic. Ordin.: Y la Iurisdicion del Maestrescuela de Huesca se halle superabundantemente ilustrada con ambos titulos, ex his quæ in prima allegatione non improspectè congessimus, se ajustan oportunamente al caso concreto las tres limitaciones, que con muchos textos, y Autores, y con su grande autoridad dexò tan calificadas Ludov. Post. in tract. de Manut. Obs. 45. ex n. 20. ibi: *Limitatur primo prædicta regula, seu declaratio, vt tunc demùm sola iuris assistentia relevet ad effectum manutentionis, quando nihil adest in contrarium: seu assistentia non sit turbida, vel offuscata actibus, & probationibus contrariis. Limitatur 2. vt manutentio nan detur ex sola iuris assistentia, quando alius est in possessione, sed manutenendus est ille qui possidet. Limitatur 3., vt non competat manutentio habenti solã iuris assistentiam, quando ex adverso allegetur, & probetur exemptio, privilegium, seu titulus, vna cum præscriptione, vel possessione, sed imò tunc manuteneri debeat, qui titulum, & præscriptionem alleget, atque probet, donec super petitorio cognoscatur.*

11 Conociendo el Autor del informe contrario, que si la Conservatoria, y Estatutos exhibidos por el Maestrescuela, fuessen tan comprehensivos, como por su parte se pretende, serviriàn de relevante merito, paraque pudiesse obtener la manutencion que solicita de la Iurisdicion in Agendo, encamina su designio por el transcurso largo del art. 2. a procurar contraher, y enervar la eficacia de tan adequados documentos: *videamus de effectu rei.* L. Debitor. 59. ff. Ad S. C. Trebellian.

12 Desde el n. *12.*, en que se dâ principio al art. 2., hasta el *16.* todo su contenido es vna digresion muy bien matizada de variedad de noticias, que descubren, y acreditan la eloquencia, y erudicion de su Autor.

13 En el n. 16., aviendose copiado solamente algunos fragmentos de la Conservatoria, conque favoreciò la Santidad de Paulo 2. a los DD., Maestros, Estudiantes, y demas personas que gozã del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, se assientan como ciertas estas dos proposiciones: *Que no se halla clausula en la Conservatoria, que atribuya la Iurisdicion in Agendo para otros casos, que los de padecer los exemptos agravios notorios, y manifiestos: Y para los casos de exercitarse entre ellos dicha Iurisdicion.* Pero examinando atentamente las clausulas que se dexaron de copiar de dicha Conservatoria, y se irân entretexiendo con la explicacion de su verdadero sentido, se procurarà convencer, que no tie-

tienen toda la probabilidad, que se les ha pretendido adjudicar, las referidas proposiciones.

14. La primera, *De no averse participado à los Conservadores Iurisdicion in agendo para otros casos, que los de padecer los exemptos agravios notorios*; parece ser manifiestamente contraria a la dilatacion de causas que se expresaron en aquella clausula: *Super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, & aliorum locorum; iurisdictionum, iurium, & bonorum, mobilium, & immobilium, redditumm quoque, & proventuum, & aliorum quorumcumque bonorũ, nec non de quibuslibet molestiis, iniuriis, atque damnis, præsentibus, & futuris, &c.* donde sin limitacion alguna se concede ampla facultad a los Conservadores de poder conocer, y pronunciar sobre qualesquiere causas, enque padeciessen algun perjuizio, ò molestia los del Fuero Academico, y recurriessen al abrigo de su Tribunal; *Nec maius potest esse mentis testimonium, quàm qualitas inspecta verborum.* Casiod. lib. 5. Epist. 22. Mayormente si se repara, que en todo el contexto de la Conservatoria, no se haze mencion de agravios notorios, y manifiestas injurias, sino para revocar las Constituciones, que podian estrechar, segun drecho, la exuberante Iurisdicion que se transfiriò a estos Conservadores, como de mas sublime clase, y gerarquia: *Non obstantibus* (ait SS. Pontifex Paulus) *tam felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. Prædecessoris nostri, in quibus cavetur, ne aliquis extrà suam Civitatem, & Diæcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltrà vnã diætam à fine suæ Diæcesis, ad iudicem evocetur, seu ne Iudices, & Conservatores à Sede deputati extrà Civitatem, & Diæcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, sivè alij, vel aliis vices suas committere; aut aliquos vltrà vnam diætam à fine Diæcesum eorundem trahere præsumant: Dummodo vltrà duas diætas aliquis authoritate præsentiũ non trahatur: AVT QVOD DE ALIIS QVAM DE MANIFESTIS INIVRIIS, atque damnis, & aliis quæ iudicialem requirunt indaginem: pœnis in eos si secus egerint, & in id procurantes adiectis: Conservatores se nullatenus intromittant: quam aliis quibuscumque CONSTITVTIONIBVS, &c.* Pues si la Santidad de Paulo 2. dispuso con tan individual expression, como se ha copiado, que no obstasse a los Conservadores de la Vniversidad de Huesca la constitucion que prescribia, que solo tuviessen los Cõservadores deputados ad terminos iuris el conocimiento en los agravios notorios, y manifiestas injurias: *Si quis aliter sapit, viderit vnde sibi, quod asserit, persuaserit: Nam me non facilè fateor assentire, si non firmior induxerit, vel ratio ad intelligendum, vel ad credendum auctoritas.* S. Bernardus Epist. 77.

15. La segunda proposicion, *De no averse atribuido a los Conservadores Iurisdicion in Agendo, sino para los casos de exercitarla entre*

los mismos privilegiados: padece el mismo defecto, q se dexa advertido en la primera, por hallarse dispuesto especificamente lo contrario en el contexto de la Conservatoria; Pues aviendose narrado a su Santidad por parte de los DD. Maestros, y Estudiãtes, que algunos Arzobispos, Prelados, y diversas personas Eclesiasticas, y tambien algunos Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, y otras personas seculares, les ocupavan los bienes, y Iurisdiciones, los molestavan con injurias, les impedian que gozasen de los frutos, censos, y emolumentos pertenecientes, assi a la Vniversidad, como a los particulares de ella: en atencion a este alegato passò su Beatitud a conceder el privilegio de la Conservatoria en esta forma: *Nos igitur adversus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, &c.* Y si estos eran algunos Arzobispos, Prelados, y personas Eclesiasticas, Duques, Marqueses, Condes, Barones, &c. manifiestamente se convence, que el Beneficio de la Conservatoria, ni se pidiò, ni se obtuvo para los casos que litigassen entre si los del Fuero Academico, sino para poder convenir a qualquiera genero de personas en el Tribunal de los Conseruadores; *Cum autem in verbis nulla est ambiguitas, non debet admiti voluntatis questio.* L. Ille aut ille 25. §. 1. ff. de legat. 3. Excel. Crespi. Obs. 41. n. 39. Mantica de Tacit. & ambig. lib. 1. Tit. 16. n. 7. Sõ inebitables, y formalissimas las doctrinas de Escobar *de Pontif. & Reg. Iurisd. cap. 12. per tot. Cap. 15. n. 4. & 5. Cap. 40. n. 3. 4. & 5. Cap. 43. per tot.*

16 Desde el n. 17. hasta el 20. se discurre en el informe cõtrario a cerca de las diferencias que ay entre los Conservadores que se dan ad terminos iuris, y los que se conceden a las Vniversidades, Monasterios, Iglesias, y Colegios, y juntamente se reconoce ser en estos segundos, mas dilatada la Iurisdicion, y poder exercitarla in Agendo: *Quando in litteris conservatoriis huiusmodi facultas sufficienter exprimitur*: iuxta testimonium Ioan. Pet. Moneta de Conservat. cap. 7. n. 34.: Y luego se objeta la falta de competente expresion en el rescripto, que por parte del Maestrescuela se ha exhibido. Pero pareze que no puede aver mas clara demonstracion de averse concedido la Iurisdicion in Agẽdo, que la que se dexa ponderada en el n. antecedente: A que favorece la avthoridad de Escobar de Pont. & Reg. Iurisd. cap. 15. n. 4. ibi: *Maximè cum Conseruatoriæ omnes dumtaxat studiosis agentibus concessæ fuerint.* Y porque en el rescripto, de que ha hecho feè el Maestrescuela, se lee esta clausula: *Dummodò vltrà duas dietas aliquis authoritate præsentium non trahatur*: que debe connumerarse entre las que con expressa individuacion atribuyen esta prerrogativa: *verbum enim trahere, proprium eius iudicij est, in*

quo

quo actor reum ad iudicium vocat; Sicuti plurib. textib. atque DD. allegatis expeditè animadvertit Moneta de Conſervat. cap 7. n. 338. *A cuya cẽſura, è inteligencia debe eſpecialmente en eſte punto defe-rirſe*: ſegun la pauta que nos ha dexado ſeñalada el Autor del in-forme contrario en el n. 19.

17 Sinque a tan inevitable clauſula ſe pueda adaptar opor-tunamente la interpretacion que ſe le pretende dar en el n. 12. diziendo, que ſe debe entender: *Quando la convencion es entre ac-tor, y reo, que gozan entrambos del Fuero Academico*; Porque a eſta interpretacion ſe le cerrò ya la entrada con lo que ſe previno en el n. 15.: Y porque conſtando con tanta expreſion, en las pala-bras de eſta clauſula, de la voluntad del Santo Pontifice Paulo 2., debe deſeſtimarſe qualquiera genero de interpretacion, ſi fides non denegatur Imp. Iuſtin. in L. Si quis. 3. C. de Liber. præter. ibi: *Cum enim manifeſtiſſimus eſt ſenſus teſtatoris, verborum interpre-tatio nuſquàm tantùm valet, vt melior ſenſu exiſtat.*

18 Ni deben tampoco juzgarſe de alguna eficacia los mo-tivos conque ſe intenta recomendar la referida interpretacion en dicho n. 12. y en los ſiguientes 22. y 23. Porque al de la reſ-ſiſtencia conque ſe opone el drecho a la Iuriſdicion in Agendo, ſe reſponde facilmente con el favor del privilegio; Sic Eſcobar de Pontif. & Reg. Iur. cap. 12. n. 15. ibi: *Sed huius regulæ vis con-vellitur, frangiturque Conſervatoriæ iuriſdictionis inſigni admodùm privilegio*. Singularmente deſpues de concedido, por lo que ad-virtiò Hieron. Gonzalez ſup. Reg. 8. Cancel. in Proem. §. 6. n. 18. ibi: *Nam quamvis privilegia ante conceſſionem, quod ſunt in fieri, dicantur odioſa, & contra ius, tamen ex poſtfacto, quandò iam ſunt conceſſa, non dicuntur contra ius commune, ſed de inre communi*, *Cæ-ſar de Graſ. Dec. 1. n. 6. de Verb. Signif.* Adſtipulatur Stephan. Gracian. Diſcept. foren. to. 5. cap. 940. n. 5. Y a la derogacion que ſe objeta averſe hecho por el Pontifice Gregorio XV. de la Iuriſdidion in Agendo, que gozaban los Conſervadores de los Regulares, y lo que a cerca de eſto declarò la Sagrada Congre-gacion del Concilio: Se ſatisface adequadamente diziendo, que la diſpoſicion de eſta Bula no ſe dirige a los Conſervadores per-petuos nombrados por los Pontifices, ſino a los que ſe eligian los Regelares: *Punctim Hieron. Garcia in Polit. to. 2. tract. 10. tit. 9. dub. 4. punto 3. n. 17.*: y que ſe duda con mucho fundamento, que eſtẽ admitida en Eſpaña, *ex aduct. ab eod. Garcia d. n.* 17. *& aliis quos refert ac ſequitur Lezana Conſult. 40. n.* 88.: y que del te-nor de ſu miſma contextura reſulta manifieſtamente, que ni di-cha Bula, ni la declaracion, que reſpeto de ella ſe hizo, hablan palabra de las Conſervatorias de las Vniverſidades, y aſſi queda-ron preſervadas, è indemnes de eſta derogacion; *vt præſenſit Eſ-*

cobar de Pontif. & Reg. Iur. cap. 43. n. 1.

19 Menos probabilidad puede considerarse en el sentido, q̄ pareze se quiso dar a otra clausula de la Conservatoria; pues aviendose referido en el n. 23. del informe contrario, que solo se reservò Iurisdicion a los Conservadores de los Regulares despues de la Bula de Gregorio XV., y lo que declarò la Sagrada Congregacio, para defenderlos, *a manifestis iniuriis, ac violentiis: Dummodò observent formam præscriptam in cap. 1. & fin. de Offic. Deleg. in 6.*; se añade immediatamente: *Que es el mismo que se lee en la Bula Conservatoria exhibida por el Maestrescuela, alli: Atque de aliis, quàm de manifestis iniuriis, atque damnis, & aliis quæ iudicialem requirunt indaginem, pœnis in eos si secùs egerint, Conservatores se nullatenus intromittant*; Como dando a entender, que estas palabras se insieren por disposicion en el rescripto; quando en la verdad se pusieron para especificar la revocacion de essas Constituciones, segun se convence con evidencia de las antecedentes, donde empieza la clausula derogatoria, ibi: *Non obstantibus tam felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri, &c.*, y de las siguientes conque termina ibi: *Quam aliis quibuscūque Constitutionibus à Prædecessoribus nostris, &c.*: quæ retulimus, vtroque sensui mancipavimus n. 14. Es muy concerniente al assumpto la observacion de Moneta, que ilustra con textos, y Autores,, in tract. de Conservat. cap. 8. n. 87. ibi: *Suppono, quod licet Conservator, si deputetur iuxtà terminos cap. 1. & fin. de Offic. Deleg. in 6., nequeat de aliis, quàm manifestis iniuriis, & notoriis violentiis se intromittere, vt expressè in dictis iuribus cavetur: Quia tamē omnes iam ferè Conservatoriæ ampliores sunt, ita vt illa Decisio Cap. 1. & fin. hodie ferè inutilis maneat.*

20 En los num. 24. y 25. se arguye contra la Iurisdicion del Maestrescuela, con la paridad de otros puestos exemptos, que aū que muy dignos de ser privilegiados, no obstante se hallan sin la prerogativa de la Iurisdicion in Agendo. Pero este argumento que lo reputa el informe contrario por irrefragable, es en la realidad muy debil, sicuti convincitur; Tum in primis, *ex text. in L. Quod vero. iuncta. L. Ius singulare de Legib. Cap. Porrò de Privileg. Cap. Quæ à iure de Reg. Iur. in 6. Suarez de Legib. lib. 8. Cap. 28. à n. 11. cum seqq., & cum multis Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 1. àn. 31. cum sequent. Menoch. de Arbitrar. casu 84. n. 6 & Cōs. 180. n. 51. Surd. Cons. 200. n. 15. & Cons. 259. n. 27.* Tum deinde, por lo que insinuò Pedro Gregorio, hablando con su gran magisterio de los Professores de las letras lib. 18, de Repub. cap. 7. ibi: *Propter vtilitatem publicam singulari iure multa introducta sunt in favorem personarum, & rerum, quæ alioquin communi regula cæteris denegantur; Non enim tanta servatur inter homines, & res societatis pu-*

bli-

blicæ æqualitas, vt pari modo omnia singulis arithmetica proportione communicetur. Tum præterea, porque es privativa regalia de los Principes Soberanos la distribucion de estos favores, *ex copiosè congestis à Moneta de Conservat. cap 4. per tot.*, y la destinacion de terminos para la comprehension de sus gracias: Confert I.C. Vlpian. in L. Inconventionalibus 52. ff. de Verb. Oblig. ibi: *Enim vero Prætoriæ stipulationes legem accipiunt de mente Prætoris, qui eas proposuit.* Tum denique, porque nunca mas propiamente conuẽdrâ al privilegio este titulo, que quando tenga menos transcendencia a otras personas. Eruditè Aul. Gel. Noct. Attic. lib. 10. cap. 20. ibi: *Quo circà privilegia potius vocari debent, quia veteris priva dixerunt, quæ nos singula dicimus.*

21 La eficacia que se concibiò del referido argumento diò pretexto, paraque se passasse a preguntar en dicho n. 25.: Que singularidad es la que resplandeze en los del Fuero Academico de la Vniversidad de Huesca, paraque puedan merecer ser ennoblecidos con la esclarecida prerogativa de la Iurisdicion in Agendo? Y porque esta pregunta, aunque en lo exterior pareze q̃ se dirige a la Iurisdicion sola de la Escuela de Huesca, que es la que aora se controvierte, pero como lo general del argumento, y la clausula que luego se añade en dicho n. 25. desde la palabra, *Mayormente*, milita con igual razon, y se adapta su eficacia a las demas Vniversidades que gozan del mismo honor, se ha juzgado debia responderse a nombre de todas, por lo que respeta a lo indefinido del argumento *(Citrà tamen vllam iniuriam, aut levissimam aliorum exemptorum notam)* diziendo: Que ay bastante motivo para la singularidad que se inquiere. Ya por ser las Vniversidades Campo fecundo de las Ciencias, en cuyo cultivo se encuentra el mas inestimable, è incomparable tesoro, que es la Sabiduria, segun lo califica el Oraculo Divino, Proverb. cap. 8. ibi: *Melior est sapientia cunctis opibus preciosissimis, & omne desiderabile ei non potest comparari.* Ya por lo que tuvo pressente el Santo Pontifice Paulo 2. en el mismo rescripto de la Conservatoria, que ha exhibido el Maestrescuela, ibi: *Quamvis de cunctis fidelibus, quorum nobis cura, Divina disponente Clementia, generalis incũbit, nos cogitare conveniat; de illorum tamen, qui litterarum studiis mancipati, incomparabilis thesauri Divinarum, humanarumque cognitionem apprehendere satagunt, ac locorum, & Vniversitatum eorundem statu feliciter conservando, & prosperè dirigendo, nec non à violentiis, & iniuriis, aliisque molestiis præservando solicitudo, EO PROPENSIOR NOS PERVRGET, QVO EX EORVM PROFECTIBVS MAIOR IN VNIVERSALI ECCLESIA POTEST VTILITAS PROVENIRE.* Ya por lo q̃ para perpetuo blason de los Professores de las letras dexò escrito el Emperador Fede-

to in Aut. Habita Cod. Ne filius pro patre, ibi. *Dignum namque existimamus, vt cum omnes bona facientes, nostram laudem, & protectionem omnimodo mereatur: Quorum scientia totus illustratur mundus, & ad obediendum Deo, & nobis eius ministris, vita subiectorum informatur, QVADAM SPETIALI DILECTIONE, eos ab omni iniuria defendamus.* Ya por lo que advirtiò Ciceron Orat. in Verrem, ibi: *Quando nullum munus Reipublicę maius offerre possumus, quàm si doceamus, & erudimus iuventutem.* Ya por lo que persuade Casiodoro lib. 1. Epist. 15. ibi: *Litterarum siquidem studia, quæ cunctis honoribus suo sunt digna suffragio.* Ya finalmente, ne vię amenitate suaviter allecti nimis deffundamur, por lo que de vtilitate Scientiarum, & quàm digni sunt præmiis, honoribus, & privilegiis, qui eas profitentur, fortunato auspicio, atque longa manu recensuerunt. *D. Pet. Gonzalez de Salzedo in tract. de Lege Polit. lib 2. cap. 20. n. 25. & seqq. & P. Mendo de Iure Academ. q. 1. ex n. 18. in fin.*

22 Y en quanto se contrahe dicha pregunta, y argumento a la Vniversidad de Huesca, se responde: Que no es poco relevãte merito, paraque se singularizasse a los de su gremio, permitiendoles gozar la sobresaliente prerogativa de la Iurisdicion in Agendo; La venerable ancianidad que tanto enobleze esta Escuela, por aver sido fundacion de aquel esforzado, y prudente Capitan Romano Quinto Sertorio, que floreciò muchos años antes de la venida de nuestro Redemptor al mundo, como citando *a Plutarco, Sabelico, Zurita, Medina, Beuter, Baseo, Roman, Vanegas, Ambrosio de Morales, y otros muchos, lo prueba concluyentemente Diego de Aynsa lib. 5. Hist. Oscen. cap. 1-2. & 3.* Y es de tan sublime graduacion esta calidad, sicuti colligitur ex iurib.; in L. Sēper 5. ff. de Iure Immunit. ibi: *Semper in Civitate nostra Senectus venerabilis fuit*; vbi Dyon. Gotof. verbo, *venerabilis*, nimis oportunè subiicit: *Et privilegiis digna*: In L. Providendum 7. Cod. de Postul.: & in L. 1. Cod. de Iure aur. anul., iunctis quæ circa materiam subiectam eruditè congessit Cardin. Paleot. de Bono Senect. p. 3. fol. 238. A que se añade la propension, que han mostrado siempre los Sumos Pontifices, y Serenissimos Reyes a ilustrar, y enriquezer esta Vniversidad con repetidas exemptiones, y privilegios, de los quales copia algunos Aynsa. d. lib. 5. cap. 4. & 5., y luego atesta: *Que son tantos, que no ay otra Vniversidad en España, que tenga ni goze mayores honras, y privilegios.* Y vltimamente puede blasonar la Vniversidad de Huesca, que tiene para ser singularizada la eficaz recomendacion de vn Fuero claro, donde se reconoce, y supone la Iurisdicion q̃ le compete in Agendo, y es el Fuero vnico Tit. *De la prohibicion de alienaciones hechas a Estudiantes lib. 4. fol. 117.*, que dize assi: *Vexaciones indebidas se hazen a los*

a los Regnicolas de este Reyno, y por indirecto son frustrados de los privilegios, y Fueros de aquel, a causa que se hazen vendiciones, ò transportaciones de bienes, assi muebles como sedientes, drechos, nombres, & acciones a Estudiantes, que son privilegiados, los quales en virtud de las Conservatorias molestan, & vexan a aquellas personas, que a instancia de ellos son citadas para delante de los dichos Conservadores (Ecce vbi palàm præsupponitur, & liquidò præmõstratur iurisdictio Academica in Agendo,) *y con censuras Eclesiasticas los persiguen en mucho daño de la Republica. Queriendo dar remedio conveniente, su Magestad, & la dicha Corte estatuyen, y ordenan, que cada, y quando alguna pensona de qualquiera calidad que sea hiziere alguna vendiciõ, transportacion, alienacion a algun Estudiante* (En quomodo præfata iurisdictio, non vtique per omnia tollitur, aut revocatur, sed ad legitimum redigitur modum, & rationabiliter moderatur,) *y aquel en virtud de la vendicion, alienacion, siquiere transportacion moverà algun pleyto, ò lite, ò en movidose opossarà en aquel, y en qualquiera de los dichos casos, el que hiziere la tal alienacion, si quiere vẽdicion sea encorrido, y encorra en pena de quatro mil sueldos Iaqueses, aplicaderos, &c.* Y que en la disposicion de este Fuero se contemplasse vnicamente a la Vniversidad de Huesca parece precisso aver de entenderlo assi, porque al tiempo de su establecimiento, que se hizo en las Cortes del año 1528., no avia en Aragon otra Vniversidad, pues la de Zaragoça no se erigiò hasta el año 1542. segun lo refiere *Hortigas in Patrocin. Gimnas Cæsaraug. 1. p. n. 19.*

23 Ni es tan irregular el privilegio de la Iurisdiciõ in Agẽdo, de que goza el Maestrescuela de Huesca, como se denota en aquella clausula del informe contrario en el n. 25., alli: *Mayormente no aviendose hasta aora oido en Vniversidad alguna quanto quiere condecorada con los privilegios que la de Huesca;* Pues antes bien es tan comun esta prerogativa en las mas Vuiveasidades, como lo testifican Escobar de Pont. & Reg. Iur. cap. 12. n. 5 ibi: *Iure ergo communi, & iurisdictione ordinaria inspecta studiosus actor forum rei sequitur, sed huius regulæ vis convellitur, frangiturque Conservatoriæ iurisdictionis insigni admodùm privilegio FERE OMNIBVS VNIVERSITATIBVS concesso, quo studiosus actor reum ad suam iurisdictionem trahit:* Y repite lo mismo, *Cap. 40. n. 5. Rebuf. de Privileg. Scholast. Privil. 162. Mendo de Iure Academ. lib. 3. quest. 2. n. 9. & Christoph. Anguian. de Legib. lib. 3. Controv. 33. num. 82.*

24 En el n. 26. se intenta obscurecer el titulo tan lustroso, que le atribuyeron al Maestrescuela para el exercicio de la Iurisdicion in Agendo, los Estatutos de la Vniversidad en la Reforma, copiando para este fin algunos, que el mismo Reformador con mayor inspeccion los corrigiò antes que huviessen lle-

gado a tener efecto; como se previno en mi primera Alegacion n. 23. y 24.: y haziendose cargo el Advogado contrario en el n. 27. de esta prevencion, discurre varios caminos, por donde poder eximirse de su eficacia. Primeramente insinua, que podria entenderse la Iurisdicion in Agendo adjudicada al Maestrescuela en la posterior disposicion, de la que exercielle *entre los mismos exemptos, y comprehendidos baxo la Iurisdicion Academica.* Pero contradize a esta insinuacion manifiestamente la grande hechura que por parte de la Vniversidad se aplicò, y consta del *Proemio de la Addit.* 1. *fol.* 72., paraque se conservasse a los de su Fuero la Iurisdicion in Agendo, conque pudiessen convenir a los que no fuessen de la Iurisdicion del Maestrescuela, en virtud de la enmienda que despues se siguiò: y avria sido ociosso todo este desvelo, si se dirigiesse solamente a conservar la Iurisdicion in Agendo, que respetava a los exemptos entre si, pues para estas causas ya quedaba especificamente atribuida al Maestrescuela en los mismos Estatutos, cuya correccion, y enmienda se solicitaba, vt aperte liquet *ex Stat 4. In Reform. Tit. del Maestrescuela n. 2. & 3. fol. 13.*

25 El segundo camino que se ofrecia al Advogado contrario para satisfacer al cargo que se hizo, era el dezir, q̃ avian sido insuficiẽtes las comissiones Põtificia, y Regia del Reformador, *para derogar la Iurisdiciõ ordinaria Diocesana de los SS. Obispos*; Pero aun quando no las huviesse tenido con toda la amplitud que puede verse al principio de los Estatutos, llegaba muy tardè esta objecion, aviendo ya passado mas de noventa años despues q̃ se hizo la Reforma: *Et huiusmodi obtentu Statuti sic fuerit longè retroactis temporibus observatum.* Cap. Cum dilectus 8. de Consuetud.: Cuya observancia subseguida se reputa por bastante para suplir qualquiera defecto, que pudiesse aver intervenido. *Sacra Rota coram Peña Decis. 925. n. 2.*: Y que no dexa facil entrada para poder impugnarse: *Qui enim in tam longo prolixoque spatio suum ius minimè consecutus est, sera pœnitentiam ad pristinam servitutem reverti desiderat*: Iuxta providam præcautionem Imp. Iustin. relatam in L. Vlt. Cod. de Servitut.

26 Vltimamente señala el Advogado contrario, que si la Iurisdicion in Agendo, que por la posterior disposicion conservò el Reformador al Iuez Academico fuesse tan comprehensiva como el Maestrescuela defiende, no avria vsado de sus comissiones a mayor beneficio de la Vniversidad segun debia, pues dexaba la ocasion, paraque se cometiessen los fraudes, y daños que el mismo legislador atesta se avian experimentado, y fueron los que inclinaron su animo paraque en el Estatuto corregido limitasse esta especie de Iurisdicion a los casos en que *ambos*

ac-

actor, y reo gozassen del Fuero Academico. Lo cierto es que mejor informado passò el Visitador a conservar la Iurisdicion in Agendo, sin que los inconvenientes, que el abusso podria introducir, y se dexan ponderados debiessen retardar su vltimo acuerdo; *Alioquin nec ferramenta domestica, & agrestia sunt habenda, ne quis eis, vel se, vel alterum interimat: nec arbor, aut restis, ne quis se inde suspendat: nec fenestra facienda est, ne per hanc se quisquam præcipitet. Quid plura commemorando finire non possem? Quid enim est in vsu hominum bono ac licito, vnde non possit etiam pernicies irrogari?* Cuncta sunt verba S. Augustini observatione dignissima, & ad rem valde oportuna, quæ habentur in Can. de Occidendis 8. 23. quest. 5.

27 Desde el n. 28. hasta el 31. donde termina el art. 2., intenta el informe contrario desabrigar a la possession en que està el Maestrescuela de exercer la Iurisdicion in Agendo, del fomento que le subministran diversos mandatos, y processos, todos concernientes al exercicio de dicha Iurisdicion, que se han exhibido por su parte, y traido compulsados a este processo, como documento muy proporcionado para zanjar mejor la probanza de esse drecho, *iuxta Menoch. & Pacif. apud Postium de Manut. Obs. 31. n. 21. Sacra Rota apud eund. post tract. Decis. 635. n. 4. ibi. Quasi possessio probatur ex omnibus actibus iurisdictionalibus, vt ex mandatis sub nomine eiusdem officij relaxatis.*

28 Objeta pues en el n. 28. contra los seis mandatos exhibidos a fol. 131., que aviendose despachado despues de pressentada la Firma possessoria concedida al Maestrescuela en 28. de Enero de 1687. la qual se resuelve en citacion, si se compareciere dentro del termino prefinido en ella, y se dieren razones: prout recensuit Reg. Sesse de Inhibit. cap. 5. §. 10. n. 54. & 55. ibi: *Quia præsentata firma, & inhibitione, & comparente inhibito, & dando rationes, statim inhibitio, & firma resolvuntur in citationem. Obs. 1. de Citat., & per consequens dicitur lis pendere*; no deben reputarse de algun aprecio en este juicio de manutencion por la regla general: *Qua cavetur partes litigantes, non se posse iuvare possessione post litem captam obtenta*: cuius meminit laudatus Sesse Decis. 393. n. 45. Pero a esta objecion se responde facilmente con los mismos hechos que resultan de processo, por los quales consta, que hasta el dia 4. de Mayo del año 1689. en que se diò la cedula de contrafirma, no se avia comparecido por parte del Señor Obispo, ni se avian alegado razones algunas en processo, conque asta este dia, ni se resolviò la Firma en citacion, ni avia lite alguna respeto de la possession del Maestrescuela. Y assi aviendose despachado los cinco mandatos que se exhiben, quatro en el año de 88., y vno en el Enero de 89., deben aprobechar para prueba

 del

del exercicio de la Iurisdicion in Agendo, por averse proveido, y executado en tiempo habil, & ante litem motam: Y aun el vltimo que se despachò en el mes de Iulio del año 1689., no debe tampoco desestimarse, por hallarnos en el caso de la limitacion que reconoció en dicha regla general Postius de Manut. Obs. 17. n. 54. ibi: *Provt tunc possessio, quæ dedit causam liti, non est consideranda, sed dicitur turbatio, QVANDO ILLE ANTEA NON POSSIDEBAT, SECVS SI POSSIDEBAT.*

29 Estas mismas doctrinas aprobechan para satisfacer a la objecion, que en dicho n. 28. se haze tambien contra dos mandatos, que se despacharon el dia 10. de Abril del año 1685. pretendiendo, que por aver sido proximos a la lite, y a la provission, que despues se subsiguiò de la Firma, no atribuyen possession manutenible: en cuya confirmacion se citan a Fontanela, y a Postio. Pero como ambos Autores hablan, *de possessione recenti, & de his quæ dederunt occasionem liti*, no se aplican bien al caso concreto, por hallarse el Maestrescuela con possession inmemorial del exercicio de la Iurisdicion in Agendo, y averse hecho la provission de dichos mandatos muchos antes que la comparicion del Señor Obispo, segun queda probado en el n. antecedente.

30 Contra los mandatos, que se hallan exhibidos a fol. 139. y 140. se objeta vltimamente en dicho n. 28.: *Que no conducen, pues solo resulta averse exercitado dicha Iurisdicion entre los mismos matriculados, y siendolo el actor, y reo, no se duda del exercicio de dicha Iurisdicion activa en el Iuez Academico.* Eficaz se consideraria esta objecion para excluir el apoyo, que de dichos mandatos puede mutuarse, si fuesse cierto lo que se supone: pero por la inspecciõ sola de dichos mandatos se convence, que se pidieron a instancia de Pedro Lardies Estudiante matriculado, contra Iuan Francisco Brusau vecino del Lugar de Peralta de Alcofea, a quien despues de reproducida la citacion, y precediendo condenacion voluntaria, por no aver satisfecho al tiempo que prometiò sin embargo de ser amonestado, se pasò a censurar, aviendo firmado al dorso todos los mandatos pertenecientes a esta causa los Curas, ò Regentes, a quienes iban dirigidos; Y siendo el convenido vecino de Peralta de alcofea, no es facil de verificar, que estuviesse matriculado, y que por essa causa gozasse del Fuero Academico.

31 En el n. 29. se objeta contra los restantes mandatos: *Que no consta aver tenido efecto, ni cumplimiento, ni que por causa de ellos se huviera dado satisfacion a los actores de las deudas que pidian, siendo assi que por este motivo no prueban la Iurisdicion*: en cuyo fomento se cita a *Ludovis. Decis. 325. a n. 19.* Pero no he juzgado que podia traer mas adequada respuesta para esta objecion, que

copiar las palabras del mismo Ludovis. in ead. Decis. 325. n.21. ibi: *Non obstat, quod non exhibentur integra acta causarum agitatarum: quia non tractatur de iustitia, vel iniustitia earum, sed tantùm quod fuerint agitata inter partes*: Y esta noticia parece que se percibe muy competentemente con la exhibita de dichos mandatos. Sin que añada fuerza a dicha objecion el aumento que se comprehende en aquella clausula del mismo n. 29.: *mayormente que en ninguno de dichos mandatos se prueba ciencia, ni tolerancia de los SS. Obispos, quando sin ella tampoco pudieron ocasionarles perjuicio alguno en su Iurisdicion ex Salg. de Ret. 2.p. cap. 16. n. 35.*; Assi porque seria cosa muy irregular, que se probase especificamente en los mandatos la ciencia, y tolerancia de los SS. Obispos; como porq̃ no se reconoce, que fuesse necessario individuarla en estos despachos, aviendose articulado, y probado concluyentemente en la proposicio de Firma del Maestrescuela.

32 En el n. 30. se intenta esforzar, que no son de consequencia, para el fin que se ha tenido en traerlos por compulsa, dos processos que se hallan exhibidos a fol. 154. y fol. 156.: con pretexto de padecer las mismas excepciones opuestas a los mandatos en dichos num. 28. y 29., y de que no comparecieron, ni contestaron lite los convenidos en ellos. Ya se ha mostrado desde el n. 28., quan poca contradiccion resulta de las excepciones opuestas contra los mandatos, y assi en quanto a este particular no ay que cargar de nuevo la consideracion; Ni tampoco en la falta, que se objeta, de comparicion, y contestacion de lite: pues de los mismos processos consta, que aviendose reproducido la citacion, dieron razones los convenidos mediante Procuradores legitimos: Y singularmente en el processo exhibido a fol. 154. se halla poder instrumental otorgado por los Iurados de la Villa de Pertusa, insiriendo constito especial del pleito incohado en el Tribunal del Maestrescuela, paraque pudiesse su Procurador parezer en dicho Tribunal, y dar en su nombre razones, como cõ efecto lo executò; *Inter homines probatio nulla magis legitima suppetit probatione factorũ, quæ idioma quoddam est ab omni suspicione, ac mendacio immune*. Cardin. Palavic. apud Gianit. Hist. Conc. Trid. lib. 23. cap. 9. n. 15. Al contenido del n. 31., donde termina el art. 2. se darà genuina satisfacion en el n. 50.

33 En el n. 32. que todo es proemial, se da principio al art. 3. que destina el informe contrario para calificar la probanza de testigos, que ha hecho el Señor Obispo, y oponer excepciones contra la que ha subministrado el Maestrescuela. Y en el n. 33. se haze como raiz, de donde proceden las demas, la excepcion: De aver sido cinco los Testigos producidos por esta parte, Nuncios, y ministros assalariados de diversos Maestrescuelas, y hallarse

E dos

dos de ellos actualmente con el mismo ministerio. Dos partes contiene esta objecion, vna la de aver sido todos cinco testigos Nuncios, y ministros assalariados de diversos Maestrescuelas, y la segunda el hallarse dos de ellos actualmente con esta ocupacion: La primera parte de que han sido dichos cinco testigos Nuncios, y ministros, aun quando fuesse excepcion legal, no es calidad indeleble, paraque siempre huviesse de obstar; assi como no disminuirà la feè de vn testigo el aver sido Familiar, ù domestico de aquel en cuyo favor depossaba, hallandose ya sin esta calidad al tiempo en que hazia su deposicion, que es el que se atiende para la idoneidad, ò inhabilidad de los testigos, *Ex adduct. punctim à Farinac. de Testib. quest. 55. n. 32. & n. 145.* Y es de tã poca eficacia la excepcion, de que por aver sido Nuncios se debe dar menos credito a su testimonio, que antes bien esta circũstancia, en el caso que se controvierte, por depossar de hecho propio, añade mas verosimilitud a sus depossiciones, como con mucha copia de puntuales doctrinas, y Autores clasicos lo dexè fundado en los num. 14. 15. y 16. de mi primera Alegacion, y se cõfirma con lo que dixo la Sagrada Rota coram Vbaldo Seniore. Decis. 162. n. 4. apud Postium post tract. ibi: *Et nonulli testes sunt ipsimet laboratores, qui deponunt de facto proprio, & sic fortius probãt.* Assentitur Post. de Manut. obs. 71. n. 84.

34 La segunda parte de la obejcion, que es la de hallarse actualmente dos de los testigos Nuncios, y ministros assalariados del Maestrescuela, es vna suposicion tan poco fundada, como se convence de lo que advertimos en el n. 4. Y aora de nuevo se repara en la inconsequencia de esta enunciativa: pues aviendose referido en el n. 5. del informe contrario, que avian depossado en la proposicion de Firma del Maestrescuela cinco testigos con la calidad de ser todos actualmente Nuncios, se halla tan discrepante el computo en este n. 33., como resulta de reconocerse voluntariamente, que solo en dos de ellos concurria la ocupacion actual del ministerio, y empleo, que se les objeta: Siendo assi que no ay en processo mas probanza: *In qua stat tota virtus causæ, [vt ex Baldo recensuit Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 1. n. 139.* para los dos, que para los cinco.

35 Con el pretexto de las palabras que se transcribian de Mandelo, y Fontanela, se moteja rigidamente, en dicho n. 33. del informe contrario, a las personas, y ocupacion de los Nuncios. Pero pareze q̃ podrà suavizarse la azedia de essas autoridades: En quanto mira a las personas, entresacando de su comprehension los Nuncios de las Curias Eclesiasticas, qual es la del Maestrescuela; pues como advirtiò Riccio Decis. Cur. Archiep. Neap. p. 2. Decis. 85. n. 4.: *Nuncij Curiæ Ecclesiasticæ non æstimãtur*

tur viles personæ, & eorum depositionibus fides adhibetur: y poniendo a la vista la bien ordenada prevencion, que se hizo a los Maestrescuelas de Huesca en los Estatutos de la Reforma, de que procurassen, que los Nuncios que nombravan fuessen ABONADOS, y LEGALES; vt videre licet in Stat. 4. sub rub. del Maestrescuela §. 12. fol. 15., circunstancias, que se ha verificado al art. 12. del contradictorio, concurrian en los cinco testigos que ha producido el Maestrescuela: Y en lo que respeta a la ocupació, ò empleo de Nuncios, copiando lo que respondiò muy al intento, in iisdem formalissimis terminis quibus versamur, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 2. casu. 112. n. 3. ibi. *Verum levis admodùm est ratio ista, quia etsi viles personæ hæ sunt* (Nuncij nimirum) *eorum tamen officium, ita à iure probatum est, vt credi ei debeat.*

36 En el n. 34. con la suposicion, que terzera vez se haze de ser actualmente dos de los testigos ministros assalariados del Maestrescuela, se infiere la poca feè, que debe darse a sus deposiciones, por la sospecha de intereses, y afeccion que suele inducir semejante circunstancia. Pero siendo la objecion rama que trae su origen de vna raiz tan infecta, como se dexa convencido, se ajusta con propiedad la doctrina de Salg. de Ret. Bul. 2. p. cap. 30. §. 3. n. 8. & 9. ibi: *Rami maiores vires non habent, quàm à radice susceperint, nec radice infecta rami pullulare possunt, & infecta primitiva, censentur infecta derivativa.*

37 En el n. 35 se opone la excepcion de animosidad a las deposiciones de los testigos del Maestrescuela, fundandola, en que siendo assi que se alegò en el art. 2. de la replica de esta parte, q̃ de los Estudiantes Clerigos Diocesanos tenia el ordinario la Iurisdicion en lo que toca a los Sacramentos: no obstante concluyen su dicho los testigos, afirmando que al Maestrescuela pertenece la omnimoda Iurisdicion en todas las personas, y causas que gozan del Fuero Academico, sin especificar la referida limitacion. Para responder oportunamente, llevaremos por norte al S. Pontifice Alexand. III. in Cap. Cum tu fili. 16. de testib., ibi: *Nos dicta testium Benignè interpretare volentes, ne periurij reatu notentur.* Confert appositissimè: *Quod dicta testium sunt iuvanda, non autem cavillanda*: Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 22. n. 12. Farinac. de Testib. quest. 64. n. 323. Mascard. de Probat. cócl. 1161. Postius post tract. de Manut. Decis. 358. n. 4. & Decis. 475. n. 13.: Con cuya benigna instruccion passaremos a proporcionar, y adaptar la generalidad, conque, respeto de la omnimoda Iurisdicion, han depossado los testigos, a los cassos, y personas, y con la extension, y limitacion, que està prevenido por los Estatutos, y se halla articulado por el Maestrescuela; Assi porq̃ esta inteligencia tiene el apoyo que se induce del l. C. Celso in

L. Si cui. 9. ff. de Servitutib. in illis verbis: *Civiliter modò : Nam quædam in sermone tacitè excipiuntur*: que las expende muy a nuestro intento Mascardo de Probat. concl. 889. n. 9.; Como por lo mucho que la recomienda la formal doctrina de Riccio. Decis. Cur. Archiep. p. 2. Decis. 32. n. 2. ibi: *Depositio testis non extenditur circa accidentia, & circunstantias, sed solùm respicit substantiam ipsius negotij.*

38 En los n. 36. y 37. se intenta disminuir el credito que debe darse a los testigos del Maestrescuela, oponiendoles que no se deduce de sus deposiciones razon congruente, y adequada a los hechos sobre que depossan: Pero a la fuerza que podria tener esta objecion se ocurriò ya con muy eficazes motivos para debilitarla en los n. 34. y 35. de mi primero informe: y aora se aumenta el prevenir la grande incertidumbre que tiene la proposicion, de que en el caso concreto de la disputa fuesse precisso, que diessen razon los testigos de su dicho, persuadiendo con expresion inebitable lo contrario. Farinac. de Testib. quest. 70. n. 72. ibi: *Limita hanc ampliationem, vt etiam sine ratione testis probet quasi possessionem iurisdictionis* & n. 95. ibi: *Limita 3. quando depositio testis esset adminiculata, quia tunc videtur probare, etiam quod sine ratione emanaverit, & sic adminicula videntur supplere rationem testis.*

39 Si se considera bien la doctrina de Salgado, que se cita en el n. 37. paraque se debia en este Processo aver alegado, y probado estar los lugares que especificaron los testigos, donde fueron a intimar diversos mandatos de los Maestrescuelas, comprehendidos dentro de las dietas de la Conservatoria, se conocerâ prontamente su dificultosa aplicacion para el asumpto; porque solo refiere este Autor el modo de proceder, que para la provision de sus despachos, prescriviò al Maestrescuela de Salamanca la Ley Reg. 1. Tit. 7. lib. 1. recopil. §. 2. A mas de que tambien se ofrece luego la imposibilidad paraque se pudiesse hazer este alegato, pues hasta que depossaron los testigos, no se tenia noticia de los lugares que expressarian en sus deposiciones.

40 Da fin el informe contrario al n. 37. objetando no averse probado por el Maestrescuela, ni aun alegado la ciencia, y tolerancia de los SS. Obispos. Pero consta manifiestamente de processo, que se tuvo muy pressente, y se diò por esta parte entero cumplimiento a la providencia de este requisito: Sin embargo de que en las prescripciones inmemoriales de Iurisdicion, ay muy clasicos Autores, que enseñan, y defienden con solidos fundamentos, no ser necessario este requisito. *Sic Mascard. plures alios referens de Probat. concl. 1220. n. 42. Tiraquel, in tract. de Nobilit. cap. 14. n. 4. Vers. verùm sunt alij, Gabriel in suis Commun. concl. 1.*

n.

n. 61. vers. Quartus effectus est. Tit. de Præscript. lib. 5. Punctim Moneta cum aliis quos congerit. de Conservat. cap. 7. num.. 460. n. 472. & 496.

41 Con motivo de lo que se objeta a los testigos del Maestrescuela en el n. 38. se les increpa de animosidad, y arrojo en sus deposiciones. Y antes de entrar a examinar la eficacia de esta objecion ha parecido prevenir: Que el Maestrescuela, ni pretende, ni ha tenido, ni en la proposicion que ha dado en el plenario possessorio se hallarà articulado especificamente, que exercisse la Iurisdicion criminal in Agendo, en los que no gozan del Fuero Academico: con cuya prevencion se manifiesta que bastaba menos hechura, de la que se ha puesto en el dilatado transcurso del n. 38. para querer probar, lo que por esta parte no se niega.

42 Objetasè pues a los testigos, que aviendo alegado el Maestrescuela en el art. 3. de su proposicion el exercicio de la Iurisdicion: *Tam in Agendo quam in Defendendo assi civil, como criminal*, como Iuez ordinario de dicha Viversidad: concluyen los testigos de la Iurisdicion criminal con el mismo arrojo, que de la civil. No pareze si se mira desapassionadamente, que sea esta deposicion tan reprehensible como se increpa; porque teniendo el Maestrescuela, segun que le compete en la realidad, la Iurisdicion *in Agendo, & Defendendo*, respeto de las causas civiles absolutamente, y la criminal, *etiam in Agendo*, entre los que gozan del Fuero Academico, pudieron muy bien concluir los testigos, que el Maestrescuela exercia la Iurisdicion civil, y criminal, *in Agendo, & Defendendo*, sin que por no alargarse la Iurisdicion criminal *in Agendo* a los que no participan del Fuero Academico se induzga con fundamento la menor nota en su legalidad.

43 Para confirmacion deeste discurso, y que sea mas accepta la respuesta que se darà a la referida objecion, se me debe permitir, que pueda retorzer, sin traspassar los limites de la modestia, el mismo argumento contra la generalidad que se practicò en la colocacion del titulo, ò rubrica que para el art. 1. se pusso en el informe contrario, alli: *Que se debe recibir la proposicion de Firma del Illmo Señor Obispo de Lerida, respeto del drecho de conocer privativamente de todas las causas de los DD. y Matriculados que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, como sea in Agendo*. Ya se advirtiò arriba ex n. 6., que no tenia tal Iurisdiciõ el Señor Obispo, pero admitiendo aora el supuesto, solo en quãto puede ser concerniente al fin paraque se trae, luego se viene a los ojos la objecion, q̃ sigiendo la pauta del informe contrario, podria hazerse contra lo indefinido de esta enunciativa, pues no aviendo capacidad, paraque pueda alargarse la Iurisdicion del

F Se-

Señor Obispo a los que no son subditos suyos, y residen fuera de su Diocesi, no pareze que se debiera dezir con tanta generalidad en el titulo copiado, que compete privativamente al Señor Obispo el drecho *de conocer de todas las causas de los DD. y matriculados que gozan del Fuero Academico de la Vniversidad de Huesca*, siendo notorio que ay tan excessivo numero de DD. y matriculados, que no son subditos del Señor Obispo, ni residen dentro de su Diocesi.

44 Vna, y otra objecion quedaràn totalmente disueltas, si llevando por guia la discreta instruccion del I.C. Vlpiano in L. Si quis 66. ff. de Iudiciis, ibi: *Si quis intentione ambigua, vel oratione vsus sit, id quod vtilius est, accipiendum est*: que recopilò con realzes el Carden. Palavic. apud Gianit. in Appar. ad Histor. Cõc. Trid. cap. 12. n. 1. in illis venustissimis verbis: *Lex est tam apud Dialecticos, quàm legumperitos hominum æstimationi propitia, vt quodlibet dictum multiplicis significationis capax, vbi dubium sit, ad eam significationem trahatur, quæ consonat vero*: Se respondiere: Que la generalidad, conque depossan los testigos respeto de la Iurisdicion criminal in Agendo, se debe entender, de la que tiene sin disputa el Maestrescuela entre los que gozan del Fuero Academico: Y que la vniversalidad, conque se afirmò en dicha enunciativa, que el Señor Obispo tenia el conocimiento de todas las causas de los DD. y matriculados que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, debe contraherse a los que fueren subditos de la Iurisdicion ordinaria del Señor Obispo, y residieren dentro del districto de su Diocesi. Son admirables, y formalissimas las palabras del Pontifice Innocent. III. in Cap. Ad nostras 21. de Iure iur. ibi: *Quamquam, & secundum approbatum intellectum rectè possit intelligi quod iurasti, vt in omnibus causis ordinē iudiciarium observares, in illis videlicet, in quibus est ordo iudiciarius observandus.*

45 En el num. 39. del informe contrario entra arguyendo de irregular la aplicacion, que en mi primero papel se hizo de diversas reglas generales que en el se expendieron para la prelacion en concurso de vna, y otra probanza. Pero como no se apoya este argumento con otra autoridad que la del mismo que lo introduce, se me debe permitir, que despues de reconocer, y ratificar, que fue assi, que se expendieron en mi primero informe, y al parezer con bien ajustada aplicacion, algunas reglas generales, que todas ellas suelen servir de piedra de toque para descubrir, y cotejar los quilates de las probanzas encontradas, pueda proponer la nervosa pregunta, que por otra semejante increpacion, de que se valia de reglas generales, hizo Carleval. de Iudic. Tit. 2. disp. 3. n. 21. ibi: *Cur ergo sine ratione,*

ne, & lege omnes istæ leges sunt limitandæ contra ius, contra omnem æquitatem, contra vsitatum omnium iudiciorum morem.

46 Prosigue en dicho n. 39. el informe contrario en manifestar el poco aprecio que debe hazerse de los cinco testigos del Maestrescuela, repitiendo quarta vez la equivocacion de ser actuales Nuncios, y ministros del Maestrescuela, y objetandoles la humildad de su esfera, y clase, que debe considerarse tan poco lustrosa, como se infiere de la colocacion que hizo Escobar de Pont. Iur. cap. 42. §. 1. ibi: *Clitellarios Mulliones vè, aut Nuntios quoslibet.* Y aunque al primer motivo de ser Nuncios, y ministros actuales del Maestrescuela se ha respondido lo bastante en los numeros antecedentes, no dexa de ser digna de nota la inplicancia, conque respeto de esta suposicion se ha procedido, y nuevamente se descubre, reparando, en que la primera vez, que se hablò de esta calidad, que fuè en el n. 5., se contaron cinco Nuncios actuales, la segunda, y tercera vez, que se hizo mencion de ellos en los num. 33. y 34., ya no eran sino dos, y en esta postrera, ya buelben a ser cinco: siendo assi que ni se ha probado, ni se podia probar con verdad, que en alguno de ellos concurria esta calidad al tiempo de su deposicion. Y al segundo motivo que se ha mutuado de la humilde categoria, en que colocò à los Nuncios Escobar in d. cap. 42. d. §. 1., se puede contraponer la colocaciõ que avia hecho antes mas decorosa el mismo Autor in d. tract. de Pontif. Iurisd. cap. 36. in Epig., ibi: *De vxoribus, & filiis Doctorũ, cæterorum Studiosorum, Officialium Vniversitatis, Familiarium, & NVNTIORVM, an foro, & privilegiis studij gaudeant, & quid in viduis*: Y lo que advirtiò Riccio, citando a Iof. Ludovis. y a Benint., Decis. Cur. Neap. p. 1. Decis. 218. n. 6. ibi: *Hinc est quod testibus etiam minus dignis, iudex debet adhibere fidem, quandò verisimilia deponunt*; Circunstancia q̃ sobresale tan ventajosamente en las deposiciones de los testigos del Maestrescuela, como se manifestarà en el n. 48.

47 Vltimamente para añadir nuevo realze de calificacion a la probanza del Señor Obispo, se pondera en el informe contrario, al fin de dicho n. 39., la relevancia de los testigos que ha producido, por ser los tres Sacerdotes, calidad muy digna de toda la ponderacion conque se recomienda. Pero si examinamos el n. 41. del mismo informe, hallaremos, que ya en el se reconoce debe quedar excluido el testimonio del vno, por defecto de la edad, para poder deposar en este articulo de inmemorial, y de los dos restantes, deberà tambien desestimarse la deposicion de Mossen Pablo Arroyos, por la excepcion inebitable que se le opusso en mi primero informe n. 12., y lo que en fomento suyo se expenderà en el n. 50.: Y no quedando sino vn testigo, en

quien concurra la ſublime calidad de ſer Sacerdote, ni en eſta circunſtancia tiene prelacion la probanza del Señor Obiſpo a la del Maeſtreſcuela, por ſer tambien Sacerdote vno de los que hã depoſſado por eſta parte.

48 En el n. 40. haziendo poco aprecio del mayor n. de teſtigos, que ha producido el Maeſtreſcuela, ſiendo eſte vn documẽto, que tanto debe atenderſe, como ſe motivò en mi primera Alegacion n. 7. quibus annectere libet Auguſtam Imp. Iuſtin. auctoritatem in L. Vlt. Cod. de Fideicommiſ. ibi: *Lex enim, ne quid falſitatis incurrat per duos fortè teſtes compoſitum teſtamentum, maiorẽ numerũ teſtiũ expoſtulat, vt per AMPLIORES HOMINES perfectiſſima veritas reveletur*; aſpira el informe cõtrario a perſuadir, q̃ depoſan con mas veroſimilitud los teſtigos del Señor Obiſpo, en conſideracion de tener el apoyo, y la aſſiſtencia de drecho lo que ſe ha articulado en ſu propoſicion. Pero ſobre no eſtar deſtituida la probanza del Maeſtreſcuela de eſte juridico influxo, ex animadverſis ſup. n. 18., parece, que la mayor veriſimilitud de los teſtigos, no tanto ſe debe inferir, y deducir de la materia, quanto de la congruencia, y aptitud conque a cerca de ella depoſan: Es doctrina formal, ſi yo la he concebido biẽ, la del Santo Pontifice Celeſt. 3. in Cap. Præterea 27. de Teſtib. ibi: *Etenim circunſpectus iudex, atque diſcretus motum animi ſui ex argumentis, & teſtimonijs, quæ rei aptiora eſſe compererit, confirmabit*: Y eſta congruencia, y aptitud reſulta con conocidas ventaxas en los teſtigos del Maeſtreſcuela, por depoſar de afirmativa, y de hecho propio, circunſtancias que no ſe hallan en los teſtigos del Señor Obiſpo, y ſon de relevante merito para la prelacion, como lo fundè en mi primero informe n. 16. y 30.

49 En el n. 41. ſe intenta ſatisfacer a la objecion que ſe hizo en mi primero papel n. 8. 9. y 10. de ſer ſubditos ſuyos tres de los teſtigos del Señor Obiſpo: excepcion que reconociò Farinacio ſer muy peremptoria, y eficaz para eſta cauſa, donde ſolo ſe trata de probanza de Iuriſdicion; pero con poca felizidad, pues ſolo ſe dize: *no ſer del aſunto preſſente lo que diſcurre Farinacio por hablar eſte Autor de ſubditos ſeculares, que a mas de eſta calidad ſon Vaſſallos del que los produxo*: Siendo vna, y otra evaſion opueſta manifieſtamente a las palabras expreſas del miſmo Farinacio; como ſe convence del *n.* 203. *ind. queſt.* 55., donde poniendo la regla, cuya limitacion, es la que ſe copiò en mi primero informe n. 9.; eſcribe: *Quod ſcilicet ſubditus, ſeu vaſallus ratione iuriſdictionis*: y es principio conſtante que la diction, *ſeu*, de ſu naturaleza ſe conumera entre las diſyuntivas, ex adductis a Calepino in expoſitione huius dictionis. Et paulò infra: *Quia alias ſequeretur quod Princeps, vel Prælatus*: Clauſula que igualmente com-

pre-

prehende, y se acomoda a Subditos Eclesiasticos, y Seculares.

50 En este mismo n. 41. para poder preservar la deposicion de Mosen Pablo Arroyos de la excepcion tan inevitable, y perẽptoria, que se opusso a este testigo en mi primero papel n. 12?, se recurre a dezir, que no deben estimarse los documentos, que se han traido a processo para probarla, por averse exhibido en el contradictorio; Pero que sea muy debil, y poco seguro este recurso, parece se convence con evidencia: de que si el articulo cõtradictorio se dirige vnicamente a proponer, y objetar excepciones contra los testigos, segun lo descrive el informe contrario n. 36., es necessaria consequencia, paraque no fuessen ilusorias, y despreciables las excepciones que se oponian, que aya capacidad en este mismo articulo de poder probarlas, como tambien de poder exhibir los documentos concernientes a este fin, y de que ha de resultar la probanza; *Cui enim competit tractare de fine, competit etiam tractare de mediis necessariis ad finem, secundum Phylosophũ lib. 1. Æthic. cap. 1. & Div. Thom. 2-2. quest. 40. art. 2. ad 3., vbi dicit: quod omnis potentia tanquàm virtus ad quam pertinet finis, potest disponere de iis quæ sunt ad finem: quia media sequuntur naturam sui finis, & ab ea regulantur. L. Oratio. ff. de Sponsalib.*: Verba sunt ornatissimi Salg. de Ret. bul. p. 1. cap. 16. n. 43. & 44., quę luculentèr ad rem prosequitur. p. 1. de Reg. protect. cap. 2. n. 290.

51 Y porque al fin de dicho n. 41. se me increpa: *Que quise en los n. 17. y 18. de mi primero informe, que se lean (aunque sin estarlo) en la Bula de la Conservatoria las palabras Tam in Agendo, quam in Defendendo*: Deseo que se vea con atencion, y reflexa el contenido de dichos num. 17. y 18., que no juzgo se hallarà en toda su serie premissa alguna, de que pueda inducirse con fundamento, que huviesse querido, *se leyessen (aunque sin estarlo) en dicha Bula las palabras, Tam in Agendo, quam in Defendendo*; Sobre que aun supuesto el caso de averlo querido assi, no presumiria incurrir en la nota de que pretendia que se leyesse lo que no estava comprehendido en ella; Pues aviendose mostrado con tan evidente demonstracion, qual es la que resulta de lo q̃ se dexa escrito arriba desde el n. 13. hasta el 19., que en virtud de la Bula de la Conservatoria se atribuyò a los Conservadores destinados por el Santo Pontifice Paulo II. con mucha exuberancia, *assi la Iurisdicion in Agendo, como in Defendendo*, se podria afirmar sin alguna improporcion, que se leian dichas palabras en la Bula: sino materialmente, almenos en el verdadero sentido, siendo este el que principalmente debe atenderse, segun la prudente instruccion de S. Augustin tract. 102. in Ioan. ibi: *Non enim sonum litterarum, ac sillabarum, sed quod sonus ipse significat, & quod eo sono rectè ac veraciter intelligitur, hoc accipiendus est dicere, &c.* El aumento que subsigue

a la referida increpacion conque se termina dicho n. 41., aviendolo consultado con la modestia que llebamos por guia, ha parecido mas digno del desprecio, que de respuesta.

52 En el n. 42. se objeta al Maestrescuela, que con la exhibita de los Estatutos ha producido vn documento muy contrario, y perjudicial a su pretension: Es inescusable aver de copiar las mismas palabras del informe contrario, alli: *Y respeto de los Estatutos comprehendemos, resulta de ellos el fundamento que mas eficazmẽte enerva la inmemorial que alega, por aver confessado con su exhibita, que antes del año 1599. (en cuyo tiempo se otorgaron los de la Reforma) permanecian en su fuerza, y observancia los antiguos, baxo el Tit. del Maestrescuela, y su Iurisdicion, donde en el §. Mas no puedan, cierta, y expressamente se le probibe, y niega la Iurisdicion in Agendo: y con esto resulta aver producido vn titulo opuesto, y contrario a la pretension de dicha Iurisdicion activa.* Pero se percibirà facilmente la grande equivocacion que en este particular se ha padezido, previniendo con la sinceridad, que assi en mi primera, como en esta segunda Alegacion he procurado observar: Que en la Vniversidad de Huesca no ay memoria de otra reforma, que la que se hizo en el año 1599., ni en todo el volumen de los Estatutos ay otro titulo del Maestrescuela, y su Iurisdicion, sino el que se colocò en la misma Reforma fol. 12.: y que la disposicion del §. Mas no puedan, como ya se advirtiò en mi primero informe n. 23. y 24., jamas tuvo subsistencia, por el disentimiento de la Vniversidad, y el recurso que interpuso a su Magestad, que se dignò dar su Real Decreto, para que el Mismo Visitador transfiriesse en el Maestrescuela, como lo executò (dentro del tiempo que se avia reservado para corregir, y enmendar) en la Addit. 1. §. 2. fol. 73., la Iurisdicion in Agendo, que hasta entonzes avian exercido los Cõservadores. Y si esta relacion es cierta, como en la realidad lo es, dificultosamente podrân señalarse los Estatutos antiguos, que supone el informe contrario, que estando en su fuerza, y observãcia antes de la Reforma baxo el Tit. Del Maestrescuela, y su Iurisdicion, cierta, y expressamente le prohiben, y niegan la Iurisdicion in Agendo. *Abundè fit ad infringendum falsum veri narratio.* Cardin. Palavic. apud Gianit. Hist. Concil. Trident. lib. 7. cap. 8. n. 1.

53 De igual efecto, que el del n. antecedente, se considera en el n. 43. del informe contrario el motivo, que para excluir la inmemorial del Maestrescuela se deduce, de aver obtenido Firma los Iurados de la Villa de Albalate de Cinca el dia 7. de Iunio del año 1678., para inhibir al Maestrescuela el exercicio de la Iurisdicion in Agendo en fuerza del referido Estatuto, baxo el Tit. Del Maestrescuela, §. Mas no puedan. Ya se tuvo pressente,

y

y se diò esacta satisfaccion a este motivo en mi primero informe n. 25.; y prontamente se manifiesta, quan poco aprecio puede hazerse de vn decreto que se consiguiò, alegando la observancia de vn Estatuto que jamàs la avia tenido, como resulta del prohemio de la Addic. 1. en la Reforma fol. 62. y de lo que se dexa advertido en el n. antecedente: Y assi pareze que estamos en el caso de poder aplicar, lo que in simili specie dixo Graciano, citando a Puteo, y a la Sagrada Rota, discept. foren. to. 5. cap. 912. n. 55. ibi: *Quare non est attendenda illius manutentio, tanquàm non ritè, & rectè data*. Mayormente no constando, aunque lo supone el informe contrario, que los testigos producidos en dicho processo de firma huviessen probado especificamente, ni que hablasen palabra, como puede verse, acerca de la observancia de los Estatutos, en virtud de los quales se pidiò el decreto. Y pareze conjetura bien fundada de que dichos Estatutos no han estado en observãcia, que aviendo la parte contraria en este plenario possessorio en el art. 7. de la triplica tomado el encargo de probarla, refiriendose a lo que deposarian los testigos, y señalando a la margen, *Ab hinc testes*, no se halla que los testigos, sin embargo de aver sido examinados por el Notario de la causa, deposassen palabra, respeto de la observancia, antes bien dixeron con expression, que no sabian cosa alguna. La misma inverosimilitud se nota en la suposicion que inmediatamente se haze, y se contiene en aquella clausula: *Y aviendosse presentado a dicho Maestrescuela, &c.*: por no esplicarse en ella, ni averse declarado antes, quien era este Maestrescuela, ni en que tiempo se le hizo la pressentacion, que Notario la testificò, a cuya instancia, y en que causa, ni constar de alguno de estos requisitos en processo, como parecia preciso, para que se pudiesse inferir con color de este decreto, *la acquiescẽcia, y tolerancia del Maestrescuela, y tener principio el acto de indubitable interrumpcion*, que se opone contra la inmemorial de esta parte.

54 En el transcurso de los num. 44. 45. y 46., en que se da fin al informe contrario, lo mas de su contenido se reduce a exornacion: y nuevamente se recomienda, y motiva la precissa obligacion que incumbia al Señor Obispo de hazer frente, y procurar impedir el exercicio de la Iurisdicion in Agendo, que pretende tener el Maestrescuela, para que assi pudiessen quedar preservados los drechos, y prerogativas de la Mitra. Como respeto de este punto se dixo ya arriba en el n. 2. lo bastante, y se representò, quan igualmente comprehendido se hallaba el Maestrescuela en lo transcendental de esta precision, para no permitir q̃ sea despojada su Dignidad de las preheminencias, y amplissima Iurisdicion que le pertenecen, cuya defensa le esta encomenda-

da: *Et Iustitiæ quippè ratio persuadet, ab vno quoque postulari, quod ei constat iniungi*: Iuxta sedulam Casiodori admonitionem lib. 3. Epist. 8., escusarè ser molesto con la repeticion, y solo añadirè. Que no pareze se descubre, si bien se considera, que pueda seguirse el menor perjuizio a los drechos de su Mitra, porque el Señor Obispo se abstenga de impedir al Maestrescuela el exercicio de la Iurisdicion in Agendo, que por Privilegios Pontificios, y Reales, por los Estatutos de la Vniversidad, y por inmemorial possession tan legitimamente le compete; Pues como advirtiò con su gran prudencia el Santo Pontifice Gelasio in Can. Generalis 12. in fine 54. Dist.: *Nihil perire credimus ecclesiasticis vtilitatibus, si quæ sunt aliena reddantur.*

55 Se pondera tambien con grande encarecimiento, que es testimonio inevitable del disentimiento que los SS. Obispos de Lerida han mostrado, paraque los Conservadores no pudiessen adquirir en su Diocesi possession pacifica, si pretendiessen exercer alguna Iurisdicion, el fragmento que se transcribe de vn monitorio, y edicto, que promulgò el Señor Obispo Don Francisco Virgilio por los años de 1618.. Pero si se examina con atencion, pareze que este mismo documento autoriza, y califica relevantemente la pretension del Maestrescuela, porque en su propia cõtextura se ven exceptadas especificamente, y se entresacan de la generalidad conque se provehia dicho edicto las Conservatorias que preservò el Santo Concilio de Trento: y como entre las de esta clase, y linea se conumeren las que se concedieron a las Vniversidades segun consta *ex eod. Concil. Sess. 25. de Reform. cap. 6.*, cuyas palabras se copiaron en mi primero informe n. 5., se deduce con directa formalidad, que puede contar el Maestrescuela entre los demas adminiculos, que coadiuvan su raçon, el apreciable apoyo que le resulta del referido monitorio, y edicto: *Sic semina messium gelu cooperta, fertilius germinant: sic ignis flatu premitur, vt crescat.* Div. Gregor. lib. 6. Epist. 27. Y pues la parte contraria, aunque con poco favorable exito, ha intentado en virtud de vn edicto, obscurezer la Iusticia que assiste al Maestrescuela, seanos licito manifestar su resplandor con otro edicto de mas suprema potestad, que pareze viene ajustadissimo al intento: Es del Santo Pontifice Clemente V. in Clem. vnic. de Excess. Prælat., ibi: *Vniversis Prælatis Ecclesiarum, præsentis sanctionis edicto districtè præcipiendo mandamus, quatenus ipsi à prædictis gravaminibus (quod* nimirum, *processus iustè factos, seu sententias iustè latas à Delegatis Sedis Apostolicæ, vel à CONSERVATORIBVS pro exemptis publicari, seu executioni mandari à suis subditis non permitunt,* vt ex eodem textu manifeste liquet) *omnino cessantes, & cessare subditos facientes, viros privilegiatos charitativè tractent, & foveant, & sua*

sua iura, & privilegia inviolabiliter eis servent.

56 Vltimamente no se debe dexar sin algun reparo, que discurriendose en el n. 46. acerca de la instancia conque solicita el Maestrescuela se le manutenga en la possession, y drecho, que pretende tener para el exercicio de la Iurisdicion in Agendo, se le atribuye a este generoso desvelo vn titulo tan impropio, qual es el que se comprehende en aquella clausula: *DEBIENDO CON ESTO DESESTIMAR LA NOVEDAD DE ESTA PRETENSION. Si enim vera sunt quæ præmissimus, imò quia indubitanter sunt vera.* Cap. Nisi cum quidem 10. de Renunciat.; No puede ignorar el Advogado contrario; Que el Doctor Ioseph Martinez del Villar, Maestrescuela actual, obtuvo en 28. de Enero de 1687. vn decreto de Firma en fomento, y abrigo de la possession inmemorial conque se hallava de la Iurisdicion in Agendo: Que el Maestrescuela D.D. Iuan Orencio de Lastanosa en el año de 1662. consiguiò otro igual decreto en lo que respeta al punto de la Iurisdicion activa: Y que al Canceller, Rector, y Claustro de la Vniversidad en 21. de Marzo de 1575. se proveyò vn decreto de Firma, por el qual se inhibia, que no se embarazase a los Firmantes el drecho, vso, y possession, seu quasi, en que se hallavan los Conservadores de dicha Vniversidad, por mas de cien años antes, del exercicio de la Iuriscicion Tam in Agendo, quam in Defendendo dentro de los limites de dos dietas, como se previno en mi primera Alegacion n. 27.: Pues si hà mas de ciento, y diez años, que ya esta Ilustrissima Corte calificò, y autorizò con decreto special el mismo individuo drecho; cuya manutencion solicita el Maestrescuela, por averse transferido a su Dignidad toda la Iurisdicion del Rector, Canceller, y Conservadores, ex adduct. in d. 1. Allegat. n. 21. & 22.: mucho consuelo pareze, llamar *Novedad* a tan antigua, y bien fundada pretension: que por estarlo con tanta solidez me ofreze oportuna coyũtura para recoger las velas al discurso: *Quoniam in rebus apertis tã stultum est argumentari, quàm sub clarissimo Sole materiale lumen adferre.* Quintil. apud Steph. Nath. Iust. vulner. in Administ. Cap. 1. n. 1.

N. Fin. Puedo assegurar Señor Illmo., que fuè mi animo quando empezè a disponer esta respuesta, seguir la cuerda instruccion, que insinuò S. Sydon. Appolin. lib. 4. Epist. 13. ibi: *Cui paucis multa cohibenti, curæ fuit, causam potius implere quàm paginam:* y procurar ceñirme quanto fuesse posible, por lo mismo que va dirigida a V. S. I.: pues como advirtiò Gerbert. Ravennat. Archiep; postea Summus creatus Pontifex Silvester 2. cognominat⁹,

Epist. 67.: *Ei qui cum sapiente rationem instituit non multa ratione inlaborandum*; pero aviendose entretexido en el informe contrario tan crecido numero de equivocaciones, y supuestos poco probables, ha sido forzoso, que para poderlos discernir, y convencer, saliesse mas abultado, de lo que deseaba, el volumen de esta Alegacion, por lo que observò la juiziosa, y prudente censura del Carden. Palavic. apud Gianit. Hist. Conc. Trid. lib. 8. cap. 14. n. 2. ibi: *Falsum enim vno verbo profertur, sed non nisi compluribus revincitur.* Y si bien hallandose la pretension del Maestrescuela con el apoyo de tan relevantes motivos, y solidos fundamentos, como en el trãscurso de este informe se han ponderado, podia omitirse qualquiera otro; sin embargo no me ha parecido dexar de repressentar a V. S. I. Que en la circunferencia de las dos dietas, que la Santidad de Paulo II. destinò por territorio donde pudiessen exercer Iurisdicion los Conservadores de la Vniversidad de Huesca, a mas de la del Señor Obispo de Lerida, se comprehenden las Diocesis de otros muchos Señores Prelados, en todas las quales se admiten, y executan sin controversia los despachos que provehe el Maestrescuela, y si viessen los demas Prelados, que se eximia de esta general comprehension el Señor Obispo de Lerida: ò lo admirarian diziendo con el Emper. Iustin. in L. Antiquitas 14. Cod. de Vsuf. & habit: *Quarè etenim iste vsufructus sibi tale vindicet privilegium, vt à generale interpretatione vsusfructus ipse solus excipiatur?* O seria lo mas cierto, que a vista de este exemplar intentarian conseguir la misma exempcion: cuyo bien fundado temor, y la advertencia que se lee in Can. Loci. 29. quest. 9. ibi: *Proinde si negligenter ea quæ malò vsurpantur omittimus, excessus viam proculdubio aliis aperimus*: ha obligado al Maestrescuela, a que siguiesse con tan gran constancia este plenario possessorio: en el qual, no obstante la assistencia de drecho que tiene la Iurisdicion ordinaria, espera, que ha de ser preferida su possession, por averse probado concluyentemente, y hallarse abrigada con tan legitimo titulo, como lo es el que resulta de la Conservatoria, y los estatutos de la Reforma; segun lo persuade la copiosa, puntual, y decisiva doctrina de Salg. 2. p. de Ret. bul. cap. 16. n. 14. ibi: *Circa illud autem, quod superiùs n. 7. vers. Contrarium tamen: vbi scilicet datur inter Prælatos inferiores, & Episcopum contentio super iurisdictione prætensa, vt sit Episcopus ordinarius interim manutenendus, donec vincatur per tres sententias conformes: Animadvertendum vnum vtile valdè duximus, quod illa dactrina, & declarationes omnes S. Congregationis ibidem remissivè relatæ procedunt in casu, de quo locuntur, illius terminos non excedentes, nempè quando*

Prælati ipsi iurisdictionem prætendunt ex immemoriali consuetudine, & præscriptione dumtaxàt, vt secus sit quando eam pretendunt ex privilegio, quod allegant, & exhibent, ac simul possessionem, nam si de vtroque docent simul, tunc, ipsi, non ordinarius, manutenendi sunt in sua possessione, vt plures Recte Decisiones ad id allegat Marescotus variar. resolut. lib. 1 cap. 11. n. 18. Cuius quidem Sapientissimi viri prospectum iuditium omnino laudari, & in præsenti causa confestim executioni mandari debere, indubitanter sentio. Salva tamen I. S. G. C. Zaragoça, y Mayo a 20. de 1693.

Dr. Eusebio de Viu y Passamonte.